



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013187000202200002-00
Ubicación 30526
Condenado HECTOR FABIO HOLGUIN JARAMILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 31 87 000 2022 00002 00 N.I. 30526
Condenado: HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO
Delito (s): Tráfico de estupefacientes
Ley: 906/04
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota
Decisión: No repone auto negó libertad condicional

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procedente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, vía correo electrónico institucional¹ ingresan al Despacho constancias de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el penado HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'394.369, contra la decisión de 19 de abril de 2022, mediante la cual este Juzgado Ejecutor le negó el subrogado penal de la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Este Juzgado de Ejecución de Penas vigila la pena de prisión a 17 años impuesta a HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO por la Sala Penal Nacional – Colegiado “F” de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, en sentencia de 3 de octubre de 2013, en calidad de coautor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, HOLGUÍN JARAMILLO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 8 de diciembre de 2011 a la fecha de este proveído.

En la República del Perú el prenombrado penado estuvo privado de la libertad desde el 8 de diciembre de 2011 hasta el 2 de diciembre de 2021, fecha ésta en que se produjo su repatriación a Colombia y actualmente se encuentra intramuros en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la pena impuesta al mencionado condenado, el 21 de enero de 2022.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

¹ De 9 de junio de 2022 sobre las 2:01 P.M.

Mediante auto de 19 de abril de 2022, este Juzgado de Ejecución de Penas negó al condenado HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO el subrogado de la libertad condicional peticionado, pues sin desconocer que en su caso se verifica el requisito de carácter objetivo previsto al efecto en el artículo 64 del Código Penal con sus modificaciones, esto es, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, además, su conducta en los establecimientos de reclusión donde cumplió (Perú) y cumple actualmente en la Cárcel y Penitenciaria la Picota ha sido satisfactoria, no así en cuanto hace al presupuesto subjetivo atinente a la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado y se encuentra cumpliendo pena intramural.

En efecto, al respecto se consideró que la conducta ejecutada por HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO, constitutiva del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, merece un severo juicio de reproche por su actuar alevé y bien planificado porque junto con otros sujetos de nacionalidad colombiana conformó una organización criminal en la que sus miembros actuaban de manera coordinada y con distribución de tareas, la cual se dedicaba al procesamiento y transformación de estupefaciente cocaína en droga líquida que luego era empacada en latas de conservas para su posterior distribución, en un laboratorio artesanal fabricado en el inmueble donde éste residía.

Siendo así como la conducta punible descrita lleva a efectuar una valoración negativa y es por ello que debe reprochársele con severidad, pues es frente a comportamientos delictivos como el descrito que la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el sentenciado HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión para que se reponga y en su lugar se le conceda la libertad condicional. En subsidio presentó el recurso de apelación.

Adujo que en su caso se cumplen los presupuestos para el otorgamiento de la libertad condicional consagrada en el artículo 64 del Código Penal que transcribe, pues entre tiempo físico intramuros cumplido en el Perú y el que lleva en Colombia y el reconocido por redención excede las 3/5 partes de la condena impuesta.

Dijo que en el proveído impugnado se sustentó la negativa de otorgarle la libertad condicional en la “gravedad” de la conducta punible, empero, no se tuvo en cuenta que él no tuvo nada que ver en los hechos que originaron la condena en su contra de los que hace un breve compendio según su modo de ver y así lo confirma, manifestó, el “voto de discordia” del Juez Superior en el sentido de no haber existido elementos de prueba que permitieran determinar su responsabilidad en los cargos que le fueron imputados por lo que el funcionario judicial consideró que se debía absolver por insuficiencia probatoria.

Sostuvo que su arraigo familiar se encuentra acreditado y que la redención de pena que se le ha reconocido y la conducta ejemplar que ha observado intramuros evidencian su proceso de resocialización, por lo que no pueden desconocerse los principios de

reinserción social y protección al condenado y los derechos fundamentales de los repatriados.

Por último, transcribió sucintos apartes de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional que considera aplicables en su caso en cuanto al presupuesto de la valoración de la conducta punible para el otorgamiento de la libertad condicional.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia.

Compete a este Juzgado de Ejecución de Penas conocer sobre el recurso de reposición presentado por el condenado HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO, en virtud de que este Despacho profirió el auto de 19 de abril de 2022 mediante el cual se le negó el subrogado penal de la libertad condicional materia de impugnación.

5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Bien, bajo la anterior premisa y atendiendo los argumentos del impugnante, dígase desde ya, no resulta viable la reposición del aludido proveído, pues no se advierte yerro o equivocación ninguna en la providencia confutada. Veamos:

Como ya se dijo, este Juzgado negó a HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO el pluricitado subrogado penal al no cumplirse el factor subjetivo atinente a la valoración de la conducta punible, en el entendido que en este asunto ella arroja un resultado negativo.

En efecto, no ofrece discusión alguna que el precepto que rige el instituto jurídico de la libertad condicional -artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 aplicable en el *sub júdice* por favorabilidad- prevé que: *“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...)”* -destacada el Juzgado-. De esta manera, es evidente que el legislador impuso la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de los demás requisitos exigidos en la norma en cita, según criterio de las altas Cortes -Suprema de Justicia y Constitucional- que se reseñó ampliamente en el auto confutado y a cuyo compendio nos remitimos.

Nada se opone entonces a la valoración de la conducta que debe hacer el Juez de Ejecución de Penas al momento de estudiar la viabilidad de otorgar la libertad condicional frente a las funciones que debe cumplir la pena.

Al respecto y para complementar lo expuesto en el proveído impugnado, vale la pena traer ahora a colación el criterio del máximo Tribunal de la jurisdicción Constitucional plasmado en sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014², sobre la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” al declarar su exequibilidad, la alta Corporación precisó:

“Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su

² M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Acerca del mismo tema, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

“... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud...”

Ahora bien, cabe precisar que la valoración de la conducta punible que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que el condenado haya observado en privación de la libertad para determinar *per se* la procedencia del referido subrogado, como parece entenderlo el recurrente, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis corresponde hacer al Juez Ejecutor con posterioridad, como se anotó, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, cabe resaltar que es obligación de quien se encuentra en privación formal de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social del penado.

Tampoco son el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta y el arraigo familiar y social los únicos factores a considerar para establecer la procedencia del pluricitado subrogado penal, como lo destaca el opugnador, pues ha de saberse que el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal para el otorgamiento del mismo debe ser concurrente, vale decir, todos ellos deben cumplirse simultáneamente, de modo que si sólo uno de esos presupuestos falta no procede su concesión.

Es claro entonces que no fue por capricho de este Juzgado de Ejecución de Penas que en la providencia confutada se efectuó la valoración de la conducta punible por la que fue condenado HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO, sino porque, reiterase, así lo exige el tantas veces citado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. De tal suerte que, como se dijo en el auto impugnado, a pesar de que el prenombrado sentenciado cumple el factor objetivo, esto es, ha purgado algo más de las 3/5 partes de la sanción privativa de la libertad irrogada, al igual que los subjetivos atinentes a su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario y la determinación del arraigo, ello no conlleva a que automáticamente deba otorgársele el subrogado penal en cuestión.

En efecto, en el evento *in examine* se tiene que la valoración de la conducta punible por la que hoy cumple pena intramuros HOLGUÍN JARAMILLO, recuérdese, tráfico ilícito de drogas agravado, lo fue con base en las apreciaciones de la Sala Penal Nacional – Colegiado “F” de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú en sentencia de 3 de octubre de 2013, el cual arrojó resultado negativo y conllevó a que este Despacho Ejecutor optara por la negativa del beneficio liberatorio reclamado.

Así, se consideró que el comportamiento de HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO, tal fue, asociarse con otros sujetos de nacionalidad colombiana para de manera coordinada y con distribución de tareas dedicarse al procesamiento y transformación de estupefaciente cocaína en droga líquida que luego era empacada en latas de conservas para su posterior distribución, en un laboratorio artesanal fabricado en el inmueble donde éste residía, arrojaba una valoración negativa y merecía un severo juicio de reproche no sólo jurídico sino social por su actuar alevé y bien planificado, siendo comportamientos delictivos como el descrito que la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Argumentos que sustentaron la decisión opugnada y que se mantienen incólumes, sin que resulten de recibo los planteamientos del aquí penado e impugnante en cuanto a que para el otorgamiento de la libertad condicional que deprecia debe tenerse en cuenta que él no cometió el delito por el que fue condenado, lo que en su criterio se confirma con el hecho de que uno de los Jueces Superiores que integraron la Sala Penal Nacional – Colegiado “F” de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú presentó “voto en discordia”, apartándose del fallo de condena al considerar que no existían suficientes elementos de prueba que acreditaran la responsabilidad, entre otro, de HOLGUÍN JARAMILLO en los hechos que le fueron imputados, pues lo cierto es que hoy la sentencia de condena en su contra se encuentra debidamente ejecutoriada y no corresponde en esta fase de ejecución

de la pena hacer valoraciones o juicios de responsabilidad sobre un tema que ya fue resuelto por la Sala mayoritaria de esa Corporación y que, se itera, se encuentra en firme.

Por todo lo expuesto, este Despacho no repondrá el auto proferido el 19 de abril de 2022 mediante el cual se le negó a HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO la libertad condicional.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra aquella decisión se concederá ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., superior jerárquico de este Juzgado de Ejecución de Penas, pues aunque el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 dispone que las decisiones que adopten los jueces de esta categoría en tratándose de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son apelables ante el Juez que profirió la condena en primera instancia, no obstante, en este asunto la sentencia contra HOLGUÍN JARAMILLO fue proferida por una autoridad judicial del país vecino de Perú.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto proferido por este Juzgado de Ejecución de Penas el 19 de abril de 2022, por medio del cual le negó al penado HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'394.369, el subrogado penal de la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior y según lo explicado, **conceder** en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. **el recurso de apelación interpuesto como subsidiario** por el sentenciado HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO, a cuya disposición se dejará al prenombrado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remítir** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. para que obre en la hoja de vida del interno HOLGUIN JARAMILLO.

Cuarto.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PG.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 30526

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 13-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-24-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HECTOR FABIO HOLGUIS JARAMA

CC: 94394369.

TD: 208129.

HUELLA DACTILAR:



